

SENTENCIA N° 301 /19

Expte. N° 190/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los **4** días del mes de **Abil** de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada **“ZAMORA ANA MARIA” S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 190/926/2018 (Expte. DGR N° 3013-376-S-2017)** y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge G. Jiménez** dijo:

I.- A fs. 13/15 del Expte. N° 3013/376/S/2017, la Sra. Ana María Zamora -CUIT N° 27-16074384-6 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 5394/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 16.11.2017 (fs. 11). En ella se resuelve APLICAR al contribuyente, una multa de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos), por encuadrar su conducta en las causales del artículo 82° del Código Tributario Provincial, respecto de los anticipos 07 a 12/2015 del Impuesto para la Salud Pública.

El contribuyente en primer término plantea la prescripción de la acción para aplicar multa por supuesta violación a los deberes formales respecto de los anticipos 07 a 11/2005, por cuanto desde este último hecho hasta la notificación de la resolución que aplica la sanción, en fecha 18.12.2017, ha transcurrido el plazo de dos años previsto en el artículo 62 del Código Penal, por lo cual la Administración se encontraba inhibida para promover cualquier acción tendiente al cobro de la multa. Señala la improcedencia de la sanción, porque no posee empleados en relación de dependencia desde el periodo 01/2011, conforme acredita con copia de formulario F.931 y del reflejo de datos registrados de AFIP que adjunta a su recurso, y atento lo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 190/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

manifestó en el recurso de apelación interpuesto en el expediente N° 49923/376/S/2016 que ofrece igualmente como prueba, por lo cual entiende que no existiría razón que justificara la presentación de declaraciones juradas sin movimiento, lo que devendría en un formalismo ritual innecesario.

Por ello, se pregunta cómo la falta de presentación de las declaraciones juradas reclamadas con saldo cero podría vulnerar el bien jurídico tutelado, o afectar la correcta administración tributaria u obstaculizar las facultades de verificación, fiscalización y/o determinación de una obligación tributaria que no existe, por lo cual correspondería revocar la sanción apelada.

Manifiesta que la sanción aplicada resulta arbitraria e ilegítima, en la medida que el quantum de la multa es excesivo y sin fundamento alguno, por cuanto va duplicando la sanción –comienza en ocho veces para el anticipo 07/2015 – hasta llegar al máximo permitido.

Finalmente plantea la nulidad de la resolución por falta de razonabilidad de la misma, considerando que el monto de la sanción no guarda relación alguna con la supuesta infracción cometida. Además la resolución en crisis, para motivar el quantum, debe basarse en todas las circunstancias que rodean el hecho infraccionario y que se tuvieron en cuenta para que la graduación de la multa sea esa y no otra.

Cita doctrina mediante la cual destaca el valor de la fundamentación del acto administrativo como forma de excluir la arbitrariedad del mismo, fundamentación de la cual carece la resolución apelada, la cual no expresa razón alguna que justifique la concordancia, proporción y razonabilidad entre la pena aplicada y el comportamiento que motivó su aplicación.

Por lo expuesto solicita se haga lugar al recurso interpuesto, se revoque la sanción apelada y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II.- A fojas 01/05 del Expte. N° 190/926/2018, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme art. 148° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Sostiene que en cuanto al planteo de prescripción opuesto por el recurrente, el mismo no puede prosperar.

Manifiesta que en el caso de marras la infracción se configura por la falta de presentación de las declaraciones juradas correspondiente a los anticipos 07 a 12/2015 del Impuesto para la Salud Pública, conforme surge de las constancias de autos y conforme lo reconoce expresamente el apelante en su recurso.

Señala que la graduación de la sanción, realizada dentro de los parámetros que la misma ley permite, no convierte al acto que la impone en desproporcionado e irrazonable, como mal pretende el recurrente, porque ello implica el ejercicio de una facultad legal conferida a la Autoridad de Aplicación.

En cuanto a la ausencia de fundamentación o motivación de la resolución recurrida al momento de graduarse la sanción, señala que las actuaciones poseen una unidad ideal y material, dentro de la cual cada etapa o paso procedimental se encuentra concatenado con el anterior, razón por la cual cada acto debe ser analizado dentro del contexto de las actuaciones, tomadas en forma integral.

Señala que del estado de cuenta obrante a fs. 25, se observa que el contribuyente a la fecha no presentó las declaraciones juradas reclamadas en autos, por lo que dicha situación de incumplimiento flagrante y de afectación de las facultades del Organismo Fiscal, no obstante ser intimado a presentarlas, no puede quedar exento de sanción.

Por último, sostiene en relación al argumento de que las declaraciones juradas omitidas no arrojan saldo a ingresar, por lo cual la falta de presentación en término de las mismas no habría causado daño alguno al Fisco, cabe precisar que el bien jurídico tutelado por la norma tributaria del artículo 82° del Código Tributario Provincial es el funcionamiento mismo de la Administración, razón por la cual no es condición primordial que la conducta reprimida haya ocasionado un perjuicio patrimonial al Fisco, pues una vez cometido el hecho imponible, se entiende lesionada la actividad del Organismo Recaudador.

En virtud de lo expresado y advirtiéndose que en el caso de marras la multa aplicada es razonable y se encuentra debidamente motivada, contrariamente a lo pretendido por el apelante, los planteos efectuados en este sentido, deben ser rechazados por improcedentes.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo que conforme a las consideraciones que anteceden, la D.G.R entiende que corresponde NO HACER LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente en contra de la Resolución N° M 5394/17 de fecha 15.11.2017, debiendo confirmarse la misma.

III.- A fs. 11/12 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 461/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Corresponde señalar que conforme lo establecido por el art. 18 C.T.P., este Tribunal posee amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes.

Atento a lo normado por el Art 129° C.T.P., resulta igualmente aplicable el art. 34° del C.P.C.C.T. que establece los deberes y facultades del órgano al dictar resolución: *"Deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes, dando a la relación substancial la calificación que le corresponda y fijando la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia..."*.

Las normas citadas contemplan –entre otros- el principio *"Iura Novit Curia"*, que otorga a los Jueces y Tribunales la potestad de resolver los litigios aplicando el derecho que rige el caso, sin estar limitados por las invocaciones de las partes. El mencionado principio autoriza al órgano decisor a aplicar las normas jurídicas que estime procedentes, como a modificar el fundamento jurídico en que se basan las pretensiones de las partes. Tales facultades solo tienen como límite la inmutabilidad de la plataforma fáctica que los litigantes hayan sometido al conocimiento del tribunal, y la inalterabilidad de la pretensión esgrimida en el proceso.

Al respecto se ha decidido *"Según la regla Iura Curia Novit el juzgador tiene la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que las rigen, con prescindencia de los fundamentos o argumentos que enuncien las partes"*. Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* "La Continental Cía. de Seg. Generales S.A. c/ Fisco Nacional (D.G.I.) s/ Proceso de Conocimiento", Sentencia del 21/03/2006 (Fallos: 329:624).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 190/926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 4 de 6

A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167 (B.O. 28/03/2019) que expresa: “*Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121(T.C. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Marzo de 2017 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones. De encontrarse judicializadas dichas sanciones, la cuestión devendrá en abstracto y las costas se impondrán en el orden causado...*”.

Las constancias de autos corroboran la aplicabilidad al caso de la precitada norma. Ana María Zamora fue notificada de la instrucción de sumario en fecha 09.09.2016, por la comisión de la infracción prevista en el art. 82° (incumplimiento de los deberes formales) del Código Tributario Provincial, por no presentar las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto para la Salud Pública, periodos 07 a 12/2015. Luego a fs. 11 rola Resolución N° M 5394/17 emitida por la DGR en fecha 16.11.2017 y notificada en fecha 18.12.2017 la cual en su artículo 1°, aplica al contribuyente una multa por la suma de \$ 40.500 (Pesos Cuarenta Mil Quinientos).

De lo dicho se colige que la infracción se cometió dentro del plazo contemplado por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167. De igual modo la sanción aplicada resulta eximida de oficio, atento a que la misma no ha sido cumplida aún por el apelante.

La posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción impuesta por la Autoridad de Aplicación ha sido eliminada *ministerio legis*. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal analizar los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada, y por consiguiente resulta inoficioso emitir pronunciamiento en merito a lo considerado.

Por lo expresado corresponde DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por ZAMORA ANA MARIA, CUIT N° 27-16074384-6 en su Recurso de Apelación y declarar que en virtud de la CONDONACION DE OFICIO dispuesta por el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, las sanciones impuestas por la Resolución N° M 5394/17 de fecha 16.11.2017, ha quedado sin efecto.

Así voto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

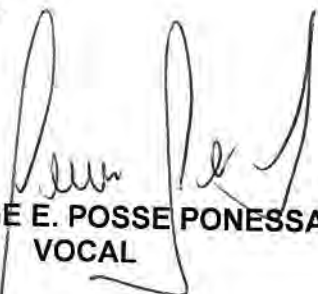
1.- DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por **ZAMORA ANA MARIA, CUIT N° 27-16074384-6** en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado. Y declarar que en virtud de la **CONDONACIÓN DE OFICIO** dispuesta por el artículo el artículo 7°, párrafo noveno de la Ley N° 8.873 con las reformas establecidas por Ley N° 9.167, las sanciones impuestas por la Resolución N° M 5394/17 de fecha 16.11.2017, ha quedado sin efecto.


2.- REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.CH.


HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL